

DECRETO 42587-S

**REFORMAR NOMBRE Y ARTICULOS 1,4,5, DECRETO 41307-S
“REGLAMENTO AL COBRO DE TRAMITES DE REGISTRO Y CONTROL
PRODUCTOS INTERES SANITARIO PARA MICROPYMES Y
EMPRENDIMIENTOS PRODUCTOS DE INTERES SANITARIO.**

GACETA 255 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2020.

DECRETO N° 42587-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18); 146 de la Constitución Política; 28 párrafo 2), inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 56 bis de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”; y Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015 “Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262”.

Considerando:

1º—Que el Artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

2º—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, lo cual no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan al desarrollo de la actividad económica del país.

3º—Que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4, sujeta la actividad de los entes públicos, a los principios fundamentales del servicio público con el fin de asegurar su continuidad, eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y en la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

4º—Que el Estado mediante la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se ha comprometido a crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico de desarrollo a largo plazo de las pequeñas y medianas empresas con el fin de buscar una democratización de la economía, el desarrollo regional y los encadenamientos de los desarrollos económicos.

5º—Que se hace necesario realizar varios ajustes al “Reglamento para el Cobro de los Trámites de Registro y Control de Productos de Interés Sanitario para las Micropymes y Emprendimientos de Interés Social”, con el propósito de precisar algunos aspectos de orden conceptual y sobre sus alcances.

6º—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. Por tanto,

Decretan:

REFORMA AL NOMBRE Y LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 5 AL DECRETO EJECUTIVO N° 41307-S
“REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LOS TRÁMITES DE REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS DE
INTERÉS SANITARIO PARA MICROPYMES Y EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE INTERÉS
SOCIAL”

Artículo 1º—Refórmense el nombre y los artículos 1, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 41307-S del 04 de setiembre del 2018 “Reglamento para el cobro de los trámites de registro y control de productos de interés sanitario para micropymes y emprendimientos productivos de interés social”, para que en adelante se lea así: “(...) “Reglamento para el cobro de los trámites de registro y control de productos de interés sanitario para microempresas y personas emprendedoras en condición de pobreza y pobreza extrema que elaboran sus productos en el territorio nacional”

(...)

Artículo 1º—Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene como objeto regular el cobro que realizará el Ministerio de Salud por los servicios que brinda relacionados con el registro y control de los productos de interés sanitario, a las microempresas y personas emprendedoras en condición de pobreza y pobreza extrema que elaboran sus productos en el territorio nacional.

Artículo 4º—Las micro y pequeñas empresas que estén inscritas en el registro PYME del Sistema de Información Empresarial Costarricense, SIEC, de acuerdo al artículo 3 inciso n) de la Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”, pagarán un veinte por ciento (20%) de las tarifas establecidas en el artículo anterior en lo relacionado a los trámites de registro, quedan exentos del pago de los análisis para: liberación de primer lote de medicamentos, el control de productos de interés sanitario, la atención de denuncias o alertas relacionadas con los productos de interés sanitario. A efectos de verificar la condición de microempresa, el Ministerio de Salud consultará durante la realización del trámite solicitado, el registro citado. En caso de que la empresa no esté registrada como microempresa, la misma deberá cancelar el 100% de la tarifa, según se dispone en el artículo 3 del presente reglamento.

En el caso de las empresas que maquilan productos a microempresas, éstas últimas también podrán gozar del beneficio indicado en este artículo (20% de la tarifa establecida), condición que se indicará en la etiqueta o proyecto de etiqueta, el cual deberá indicar quién fabrica el producto y para quién lo fabrica.

Artículo 5º—Las personas emprendedoras que califiquen en condición de pobreza y pobreza extrema serán eximidas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 3 del presente reglamento. A efectos de verificar la condición de pobreza, el Ministerio de Salud consultará durante la realización del trámite solicitado, el registro del IMAS que acredita dicha condición. En caso de que la persona no esté registrada como beneficiario de ayuda social, la misma deberá cancelar el 100% de la tarifa, según se dispone en el artículo 3 del presente reglamento.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA. —El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O.C. N° 043202000010.— Solicitud N° 228047.—(D42587 - IN2020494079).